

Proceso Rol N° 2464-5-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS;

A fs.13 doña **Maritza Adriana Paz Zaldívar**, cédula de identidad N° 7.740.505-4, factor de comercio, domiciliada en Pasaje Alcoy N° 1155, comuna de Vitacura, representada por don **Alvaro Rolando Pérez Castro**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representada por don Horst Paulmann y/o Jaime Alberto Soler Bottinelli, todos domiciliados en Avda. Kennedy N° 9001, comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, especialmente la falta de medidas de seguridad en el consumo del servicio de estacionamiento que ofrece el centro comercial Mall Alto Las Condes, debido a que con fecha 14 de octubre de 2014 alrededor de las 17:00 hrs., habiendo ingresado a dichos estacionamientos, habría dejado estacionado su vehículo marca Suzuki, modelo Samurai, placa RV.7038, en el sector denominado *Parking Cencosud* y al regresar una hora después, habría constatado que todas las chapas de las puertas de su vehículo habían sido violentadas, y también le chapa de contacto, y que además, le habían sustraído diversas especies de alto valor que mantenía en una mochila al interior del vehículo; que, ante estos hechos se dirigió inmediatamente a seguridad del lugar contactando a un guardia de apellido Arvea y al supervisor de seguridad de Cencosud, don Manuel Valenzuela, procediendo a llenar un formulario de reclamación para dar solución a estos hechos; que sin embargo, la demandada no accedió a indemnizar los daños sufridos; ni aún ante el reclamo formulado ante SERNAC al respecto; estimado que los hechos relatados habrían vulnerado las normas señaladas, por lo que solicita se condene al proveedor demandado a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 896.137.- por concepto de daño directo y la suma de \$750.000.- por concepto de daño moral; más las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.34.**

A **fs.30** don Juan Guillermo Flores Sandoval, abogado, en representación de **Censosud Shopping Centers S.A.**, formula declaración indagatoria por escrito, señalando que a su parte no le consta que sean efectivos los hechos aseverados en la denuncia, en orden a que se haya producido el robo de las especies, que éste hubiere ocurrido en los estacionamientos de propiedad de su representada, que en cualquier caso se trataría de un hecho ilícito en el que no le cabe responsabilidad a su parte y que los estacionamientos existentes en el Mall serían una facilidad que se les da a los clientes, que en ningún caso podría implicar la obligación de custodia o vigilancia de los vehículos que allí se estacionan.

A **fs. 55** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de la denunciante y demandante doña Maritza Paz Zaldívar y su representante don Alvaro Pérez Castro y del apoderado de Cencosud Shopping Centers S.A., rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A **fs.99** rola Acta de Absolución de Posiciones del representante de Cencosud Shopping Centers S.A.

A **fs.111** rola audiencia de prueba testimonial.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante fundaría sus acciones en la supuesta deficiencia en el servicio prestado, dada la falta de seguridad existente al interior del estacionamiento del Mall Alto Las Condes, en atención a que habiendo la actora aparcado su vehículo - placa RV.7038- le habrían violentado las chapas de las puertas de su vehículo y del contacto, y sustraído especie de valor que mantenía en su mochila al interior del mencionado vehículo, negándose la empresa demandada a indemnizar los daños ocasionados en el estacionamiento que afectaron los bienes de su propiedad, sosteniendo que tales hechos configurarían en su parecer infracción a las normas de los artículos 12 y 23 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores Nº 19.496, toda vez que obedecerían a un actuar negligente de la denunciada en la seguridad en la prestación del servicio que habría causado menoscabo a la consumidora reclamante .

SEGUNDO: Que, la parte de Censosud Shopping Centers S.A , en adelante Cencosud, al contestar la denuncia interpuesta en su contra, alega que no existiría infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, puesto que no existirían elementos que permitieran establecer una relación de consumo y la supuesta deficiencia alegada en el servicio prestado, que habría sido la actora quien habría vulnerado su deber de cuidado, al supuestamente dejar especies de valor considerable al interior de su vehículo, exponiéndose imprudentemente al riesgo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 3 letra d) que le impone a los consumidores el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, al haber dejado a la vista una gran cantidad de bienes de alto valor; sin que existan además, antecedentes que permitan atribuir negligencia a su parte en la prestación del servicio. Que, sostiene asimismo, que aún cuando el ilícito efectivamente se hubiere cometido no es de su responsabilidad, sin que sea admisible poner de su cargo la seguridad pública, la cual de acuerdo a las normas constitucionales está entregada a las fuerzas de orden y seguridad pública; que corresponderá en todo caso, acreditar los hechos a la parte que los alega de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, solicitando el rechazo de la denuncia interpuesta en su contra.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19. 496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil. Que, a su vez, la Ley Nº 18.287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistentes en documentos, absolución de posiciones y declaración de testigo a fs. 111, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Que, en relación a los hechos denunciados la cuestión controvertida resulta en dilucidar si Cencosud Shopping Center S.A., ha obrado con negligencia en la prestación del servicio debido a deficiencias en la seguridad del mismo, causando menoscabo a la demandante .

QUINTO: Que, al respecto debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 19.496 que en lo pertinente señala: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.*"; que tratándose de estacionamientos

por los que se cobre precio o tarifa, corresponde al proveedor brindar las condiciones de seguridad necesarias para el consumo del servicio que ofrece; y al consumidor adoptar la cautela propia de un estacionamiento de libre acceso al público.

SEXTO: Que, no obstante lo anterior el Tribunal estima que los antecedentes probatorios aportados por la demandante resultan insuficientes para dar por establecidas las infracciones que se reclaman, en cuanto a que los hechos hubieren ocurrido en la forma en que lo señala, toda vez que no ha resultado acreditado que el vehículo haya sido efectivamente violentado, ya que no se rindió prueba alguna al respecto, más aún cuando el testigo Sr. Manuel Angel Valenzuela Pizarro, quien se desempeñaba el día de los hechos denunciados como supervisor de seguridad de la demandada, declara a fs. 111 haber visto el vehículo de la demandante y que sólo presentaba la chapa de la maleta suelta, sin otros signos de vulneración, sosteniendo además, que la demandante se habría percatado de la supuesta sustracción de las especies en su domicilio regresando posteriormente al Mall a efectuar el reclamo; que, en igual sentido, tampoco ha resultado acreditado en el proceso que las especies que afirma la parte demandante, se hayan encontrado efectivamente al interior del vehículo al llegar al estacionamiento y que hubieren sido robadas estando el vehículo estacionado; ya que no acreditó la preexistencia de éstas, mediante facturas o testigos, más aún cuando no fueron singularizadas en la demanda sino que meramente enunciadas.

SÉPTIMO: Que, por estas razones el Tribunal no ha podido formarse convicción que le permita dar por establecida la efectividad de lo aseverado en fundamento de la demanda. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que los estacionamientos en que ocurrieron los hechos denunciados son de libre acceso al público y que transitan por ellos una gran cantidad de personas, que acceden al Centro Comercial Alto Las Condes, que por consiguiente es deber de los consumidores efectuar un adecuado resguardo de sus pertenencias, a fin de evitar los riesgos implícitos en dejar especies al interior de un vehículo, teniendo presente la obligación impuesta a los consumidores de evitar los riesgos que puedan afectarle en el consumo de este servicio.

OCTAVO: Que, mérito de lo señalado en la motivaciones precedentes se desestima la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs.13 por doña Maritza Adriana Paz Zaldívar, por no haberse acreditado los hechos en que se funda.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 13 por doña Maritza Adriana Paz Zaldívar por no haberse acreditado los hechos en que se funda.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Que, se ordena el archivo de los antecedentes.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria

